



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley Número 34, 37, 38, 40 y 41 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los H. Ayuntamientos de los Municipios de Granados, Huachinera, Huasabas, Huepac y Imuris para el ejercicio fiscal 2010.

TOMO CLXXXIV
HERMOSILLO, SONORA.

NÚMERO 53 SECC. XXI
JUEVES 31 DE DICIEMBRE AÑO 2009



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 34

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GRANADOS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, la Hacienda Pública del Municipio de Granados, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Granados, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**. SECCION I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 41.95	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 41.95	0.5296
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 60.28	0.8553
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 118.78	1.0764
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 243.12	1.3832
\$441,864.01	En adelante	\$ 494.78	1.3842

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

ii.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$18,861.00	\$ 41.95	Cuota Mínima
\$18,861.01	a \$23,019.00	2.1320	Al Millar
\$23,019.01	En adelante	2.7456	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

iii.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de tarifa del valor catastral \$ 41.95 (Son Cuarenta y un pesos 95/100 M.N)

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

**SECCION II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL**

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

**SECCION III
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCION IV
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

Artículo 9º.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$105
6 Cilindros	\$157
8 Cilindros	\$209
Camiones pick up	\$105
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$105
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$157
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo	

minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$ 216
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3
De 251 a 500 cm ³	\$ 20
De 501 a 750 cm ³	\$ 38
De 751 a 1000 cm ³	\$ 72
De 1001 en adelante	\$108

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de agua residuales, se clasifican en:

I.- TARIFAS

TARIFA DOMESTICA.

RANGO DE CONSUMO		PRECIO M3
0 a 10	\$	44.00
11 a 20	\$	1.10
21 a 30	\$	2.20
31 a 40	\$	3.85
41 a 50	\$	6.05
51 a 60	\$	7.15
61 en adelante	\$	8.25

TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO		PRECIO M3
0 a 10	\$	66.00
11 a 20	\$	1.65
21 a 30	\$	4.95
31 a 40	\$	5.78
41 a 50	\$	9.08
51 a 60	\$	10.73
61 en adelante	\$	12.38

TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO		PRECIO M3
0 a 10	\$	88.00
11 a 20	\$	2.20
21 a 30	\$	4.40
31 a 40	\$	7.70
41 a 50	\$	12.10
51 a 60	\$	14.30
61 en adelante	\$	16.50

II.- Cuotas por otros servicios

Por contratación:

- a) Para tomas de agua potable de ½" de diámetro: \$ 385.00
- b) Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro: \$ 715.00
- c) Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$ 440.00
- d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 605.00
- e) Por reconexión del servicio de agua potable: \$ 110.00
- f) El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

SECCION II
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2010, será una cuota mensual como Tarifa General de \$10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N), misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las

fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCION III POR SERVICIOS DE RASTROS

Artículo 12.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	0.80
b) Vacas	0.80
c) Vaquillas	0.80
d) Terneras menores de dos años	0.80
e) Toretas, becerros y novillos menores de dos años	0.80

SECCION IV POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 13.- Por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, protección civil, catastro y bomberos se causaran los siguientes derechos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados se causarán las siguientes cuotas:

a) Por la expedición del documento que contenga la enajenación del inmueble que realice el ayuntamiento, en los términos del capítulo cuarto del título séptimo a que se refiere la Ley de Gobierno Municipal se causará un derecho del 4% sobre el precio de la operación

SECCION V OTROS SERVICIOS

Artículo 14.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	0.80

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 15.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes \$209.00
- 2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles
- 3.- Enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles

Artículo 16.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales, se establecerá anualmente por los Ayuntamientos en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y regirán del día primero de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 17.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, tratándose de enajenación de solares municipales se cobrará en zona A la cantidad de \$36.51 por m² y en zona B la cantidad de \$12.17.

Artículo 18.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 19.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 20.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente;
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado; y
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 21.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora;
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito;
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo;

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado;
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados; y

- f) Por hacer terminal sobre la vía pública ó en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 22.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos;
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos; y
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

Artículo 23.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas;
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila;
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada;
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;
- e) Por circular en sentido contrario;
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;

- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje; y
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 24.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas;
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad;
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas;
- d) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito;
- e) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente;

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 5 a 8 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

- f) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;
- g) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros;
- h) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;

- i) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado; y
- j) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 - 1.- Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
 - 2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 25.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase;
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo;
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante;
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento;
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;

- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad;
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- k) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- l) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- m) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
- n) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores;
- o) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
- p) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;
- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración;
- r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;
- s) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra;
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas; y
- u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 26.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar mas de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;

- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de mas de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- e) Falta de espejo retrovisor;
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha;
- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros;
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;
- l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado;
- m) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 27.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I.- Multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche;
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin; y
- c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 0.25 a 0.50 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas; y

Artículo 28.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 29.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, el Ayuntamiento del Municipio de Granados, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$116,275
a) Impuesto predial		74,217
1.- Recaudación anual	59,759	
2.- Recuperación de rezagos	14,458	
b) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		5,000
c) Impuesto predial ejidal		25,921
d) Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		11,137
II.- Derechos		75,299
a) Alumbrado público		66,720
b) Rastros		3,637
1.- Sacrificio por cabeza	3,637	
c) Desarrollo urbano		2,630
1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)	2,630	

d) Otros servicios		2,312	
1.- Expedición de certificados	2,312		
III.- Productos			108,489
a) Enajenación onerosa de bienes muebles		48,304	
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles		100	
c) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		100	
d) Venta de lotes en el panteón		350	
e) Arrendamiento de bienes muebles inmuebles		59,635	
IV.- Aprovechamientos			20,631
a) Multas		1,200	
b) Aprovechamientos diversos		1,200	
1.- Fiestas regionales	1,200		
c) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		18,231	
V.- Participaciones			5,500,676
a) Fondo general de participaciones		3,253,589	
b) Fondo de fomento municipal		903,332	
c) Participaciones estatales		4,341	
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		130,614	
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)		30,395	
f) Fondo de impuesto de autos nuevos		27,660	
g) Participación de premios y loterías		9,354	
h) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos		12,942	
i) Fondo de fiscalización		1,062,185	
j) IEPS a las gasolineras y diesel		66,264	
VI.- Aportaciones Federales Ramo 33			834,551
a) Fondo para el fortalecimiento municipal		551,178	
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social		283,373	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS			<u>\$6,655,921</u>

Artículo 30.- Para el ejercicio fiscal de 2010, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Granados, Sonora, con un importe de \$6,655,921.00 (SON: SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 31.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Sierra Alta (OOISAPASA) de Granados aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010, importa la cantidad de \$345,927.00 (SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 32.- Para el ejercicio fiscal del año 2010, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Granados, Sonora, asciende a un importe de \$7,001,848.00 (SON: SIETE MILLONES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33.- En los casos de otorgamiento de prórogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2010.

Artículo 34.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 35.- El Ayuntamiento del Municipio de Granados, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2010.

Artículo 36.- El Ayuntamiento del Municipio de Granados, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 37.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

Artículo 38.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2010, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Granados, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNÍQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2009.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSÉ GUADALUPE CURIEL.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 37

EL II. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUACHINERA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, la Hacienda Pública del Municipio de Huachinera, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Huachinera, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	a \$ 38,000.00	\$ 41.95	0.0000
\$38,000.01	a \$ 76,000.00	\$ 41.95	0.3089
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 51.91	0.9235
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 115.04	1.4435
\$259,920.01	En adelante	\$ 281.80	1.6182

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$18,720.00	\$41.95	Cuota Mínima
\$18,720.01	a \$22,847.00	2.1486	Al Millar
\$22,847.01	En adelante	2.7664	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482

Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal que no es aprovechable como agrícolas ni agostaderos.	0.3820

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de la tarifa de \$41.95 (Son: Cuarenta y un pesos noventa y cinco centavos).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales hasta tanto los Ayuntamientos envíen a este Poder Legislativo la propuesta de tasa o tarifa respectiva, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

**SECCION III
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCION IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

Artículo 9°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

**SECCION V
IMPUESTOS ADICIONALES**

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme al artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Asistencia social	25%
II.- Fomento deportivo	25%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

**SECCION VI
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 58
6 Cilindros	\$112
8 Cilindros	\$133
Camiones pick up	\$ 58
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 69

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

Artículo 13.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado que se presenten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de HUÁCHINERA, SONORA, son los siguientes:

I.- TARIFAS**TARIFA DOMESTICA.**

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$44.00
11 a 20	\$ 1.10
21 a 30	\$ 2.20
31 a 40	\$ 3.85
41 a 50	\$ 6.05
51 a 60	\$ 7.15
61 en adelante	\$ 8.25

TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$66.00
11 a 20	\$ 1.65
21 a 30	\$ 4.95
31 a 40	\$ 5.78
41 a 50	\$ 9.08
51 a 60	\$10.73
61 en adelante	\$12.38

TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$88.00
11 a 20	\$ 2.20
21 a 30	\$ 4.40
31 a 40	\$ 7.70
41 a 50	\$12.10
51 a 60	\$14.30
61 en adelante	\$16.50

II.- CUOTAS POR OTROS SERVICIOS**POR CONTRATACIÓN:**

- a) Para tomas de agua potable de ½" de diámetro: \$ 385.00
- b) Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro: \$ 715.00
- c) Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$ 440.00
- d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 605.00
- e) Por reconexión del servicio de agua potable: \$ 110.00
- f) El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

g) En caso de que el usuario no cuente con medidor, se le estimará su consumo mensual a \$30 por m3.

SECCION II POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 14.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Sacrificio por cabeza	
a) Vacas	0.80
b) Ganado Caballar	0.50

SECCION III TRANSITO

Artículo 15.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte	1.00

SECCION IV OTROS SERVICIOS

Artículo 16.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	0.75

**SECCION V
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 17.- Los servicios de expedición de anuencias municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día:	
a) Fiestas sociales o familiares	1.00
b) Box, lucha, beisbol y eventos públicos similares	1.00

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 18.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	\$1.00 M2
2.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	\$1.50 Por cada hoja

Artículo 19.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 20.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 21.- El monto de los productos por el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS****SECCION I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 22.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**SECCION II
MULTAS DE TRANSITO**

Artículo 23.- Se impondrá multa equivalente de 4 a 6 veces el salario mínimo general vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- d) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 24.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- 1.- Multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:
 - a) Por causar pleitos y escándalo en la vía pública.
 - b) Por permitir el acceso de animales (bovinos y equinos) a los parques y zonas de recreo del Municipio.

c) Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 25.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 26.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, el Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$214,445
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		3,900
b) Impuestos adicionales		8,314
1.- Para asistencia social 25%	4,157	
2.- Para fomento deportivo 25%	4,157	
c) Impuesto predial		176,470
1.- Recaudación anual	151,470	
2.- Recuperación de rezagos	25,000	
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		10,000
e) Impuesto predial ejidal		5,626
f) Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		10,135
II.- Derechos		6,494
a) Rastros		320
1.- Sacrificio por cabeza	320	
b) Tránsito		1,241
1.- Examen para obtención de licencia	1,241	
c) Otros servicios		1,125
1.- Expedición de certificados	1,125	
d) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		3,808
1.- Fiestas sociales o familiares	2,786	
2.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	1,022	
III.- Productos		15,621
a) Enajenación onerosa de bienes muebles		1,000
b) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		278

c) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	2,508	
d) Venta de lotes en el panteón	480	
e) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	11,355	
IV.- Aprovechamientos		32,735
a) Multas	3,900	
b) Recargos	16,678	
c) Remate y venta de ganado mostrenco	1,000	
d) Aprovechamientos diversos	1,114	
1.- Porcentaje sobre recaudación de REPECOS	1,114	
e) Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	10,043	
V.- Participaciones		5,897,381
a) Fondo general de participaciones	3,496,591	
b) Fondo de fomento municipal	899,311	
c) Multas federales no fiscales	500	
d) Participaciones estatales	1,879	
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	196,643	
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	28,229	
g) Fondo de impuesto de autos nuevos	41,643	
h) Participación de premios y loterías	10,042	
i) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	19,484	
j) Fondo de fiscalización	1,141,517	
k) IEPS a las gasolinas y diesel	61,542	
VI.- Aportaciones Federales Ramo 33		1,130,343
a) Fondo para el fortalecimiento municipal	511,898	
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	618,445	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		<u>\$7,297,019</u>

Artículo 27.- Para el ejercicio fiscal de 2010, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, Sonora, con un importe de \$7,297,019.00 (SON: SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DIECINUEVE PESOS 00/100).

Artículo 28.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Sierra Alta (OISAPASA) de Huachinera aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010, importa la cantidad de \$263,934.00 (SON: DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 29.- Para el ejercicio fiscal del año 2010, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, Sonora, asciende a un importe de \$7,560,953.00 (SON: SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2010.

Artículo 31.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 32.- El Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2010.

Artículo 33.- El Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 34.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

Artículo 35.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2010, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNÍQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2009.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSÉ GUADALUPE CURIEL.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 38

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUASABAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, la Hacienda Pública del Municipio de Huásabas, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Huásabas, Sonora.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOSSECCION I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 41.95	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 41.95	0.4815
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 58.45	0.9235
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 121.62	1.2553
\$259,920.01	En adelante	\$ 266.66	1.2563

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$18,443.00	\$41.95	Cuota Mínima
\$18,443.01	a \$22,508.00	2.1809	Al Millar
\$22,508.01	En adelante	2.8080	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría

Tasa al Millar

Riego de gravedad 1: Terrenos dentro

del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente. 0.8482

Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego. 1.4903

Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo). 1.4837

Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies). 1.5066

Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones. 2.2602

Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales. 1.1613

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. 1.4733

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. 0.2322

Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos. 0.3820

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (son: cuarenta y un pesos 95/100 M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

**SECCION III
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCION IV
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

Artículo 9.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 76
6 Cilindros	\$146
8 Cilindros	\$178
Camiones pick up	\$ 76
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 92

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Tarifas

Tarifa Doméstica

Rangos de consumo	Precio m ³
0 a 10	\$44.00
11 a 20	\$ 1.10
21 a 30	\$ 2.20
31 a 40	\$ 3.85
41 a 50	\$ 6.05
51 a 60	\$ 7.15
61 en adelante	\$ 8.25

Tarifa Comercial

Rangos de consumo	Precio m ³
0 a 10	\$66.00
11 a 20	\$ 1.65
21 a 30	\$ 4.95
31 a 40	\$ 5.78
41 a 50	\$ 9.08
51 a 60	\$10.73
61 en adelante	\$12.38

Tarifa Industrial

Rangos de consumo	Precio m ³
0 a 10	\$88.00
11 a 20	\$ 2.20
21 a 30	\$ 4.40
31 a 40	\$ 7.70
41 a 50	\$12.10
51 a 60	\$14.30
61 en adelante	\$16.50

II.- Cuotas por otros servicios

Por contratación:

- a) Para tomas de agua potable de ½" de diámetro: \$385.00
- b) Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro: \$715.00
- c) Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$440.00
- d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$605.00
- e) Por reconexión del servicio de agua potable: \$110.00
- f) El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón del 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

**SECCION II
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2010, será una cuota mensual de \$37.86 (Son: treinta y siete pesos 86/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$4.70 (Son: cuatro pesos 70/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

**SECCION III
RASTROS**

Artículo 12.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Sacrificio por cabeza de:	
a) Novillos, toros y bueyes	0.80
b) Vacas	0.80

**SECCION IV
OTROS SERVICIOS**

Artículo 13.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	0.80

**SECCION V
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 14.- Los servicios de expedición de Anuencias Municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causaran derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
1.- Fiestas sociales y familiares	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio 2.00

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 15.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- I.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles
- II.- Venta de lotes en el panteón
- III.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares \$1.00 por hoja.
- IV.- Arrendamiento de bienes inmuebles

Artículo 16.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 17.- El monto de los productos por la enajenación de bienes inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 18.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 19.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 20.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Artículo 21.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en la siguiente infracción:

a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 22.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en la siguiente infracción:

a) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 23.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, el Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos:		\$252,287
a) Impuesto predial		179,467
1.- Recaudación anual	96,540	
2.- Recuperación de rezagos	82,927	
b) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes e inmuebles		3,000
c) Impuesto predial ejidal		32,406
d) Impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos		37,414
II.- Derechos:		24,952
a) Alumbrado público		19,173
b) Rastros		4,060
1.- Sacrificio por cabeza	4,060	
c) Otros servicios		679
1.- Expedición de certificados	679	
d) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día		1,040
1.- Fiestas sociales o familiares	1,040	
III.- Productos:		43,505
a) Enajenación onerosa de bienes inmuebles		1,500
b) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		420
c) Ventá de lotes en el panteón		835
d) Arrendamiento bienes muebles e inmuebles		40,750

IV.- Aprovechamientos:		49,732
a) Multas	439	
b) Aprovechamientos diversos	5,225	
1.- Fiestas regionales	5,225	
c) Porcentaje sobre recaudación subagencia Fiscal	44,068	
V.- Participaciones:		5,424,844
a) Fondo general de participaciones	3,222,800	
b) Fondo fomento municipal	739,287	
c) Participaciones estatales	9,625	
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso vehículos	241,184	
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	23,775	
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	51,075	
g) Participación de premios y loterías	9,235	
h) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	23,898	
i) Fondo de fiscalización	1,052,134	
j) IEPS a las gasolinas y diesel	51,831	
VI.- Aportaciones Federales Ramo 33		799,942
a) Fondo para el Fortalecimiento Municipal	431,122	
b) Fondos de Aportaciones Infraestructura Social	368,820	
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS		<u>\$6,595,262</u>

Artículo 24.- Para el ejercicio fiscal de 2010, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, Sonora, con un importe de \$6,595,262.00 (SON: SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 25.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Sierra Alta (OISAPASA) de Huásabas aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010, importará la cantidad de \$233,274.00 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 26.- Para el ejercicio fiscal del año 2010, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, Sonora, asciende a un importe de \$6,828,536.00 (SON: SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2010.

Artículo 28.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 29.- El Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2010.

Artículo 30.- El Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 31.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

Artículo 32.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2010, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNÍQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2009.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSÉ GUADALUPE CURIEL.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed.

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 40

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUEPAC, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, la Hacienda Pública del Municipio de Huépac, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Huépac, Sonora.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOSSECCION I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior		
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$0.01	a	\$38,000.00	\$41.95	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$41.95	0.6115
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$63.40	0.9880
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$130.97	1.2511
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$275.55	1.2522
\$441,864.01	a	En adelante	\$503.37	1.2532

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

ii.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	a	\$20,993.00	\$41.95	Cuota Mínima
\$20,993.01	a	\$25,620.00	1.9157	Al Millar
\$25,620.01	a	En adelante	2.4669	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482

Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego. 1.4906

Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo). 1.4837

Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies). 1.5066

Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones. 2.2602

Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales. 1.1613

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. 1.4733

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. 0.2322

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Límite Superior		Tasa
Límite Inferior				
\$0.01	a	\$38,000.00	\$41.95	Cuota Mínima
\$38,000.01	a	\$101,250.00	1.050	Al Millar
\$101,250.01	a	\$202,500.00	1.144	Al Millar
\$202,500.01	a	\$506,250.00	1.258	Al Millar
\$506,250.01	a	\$1,012,500.00	1.352	Al Millar
\$1,012,500.01	a	\$1,518,750.00	1.383	Al Millar
\$1,518,750.01	a	\$2,025,000.00	1.404	Al Millar
\$2,025,000.01	a	En adelante	1.612	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (Son: Cuarenta y un pesos 95/100 M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de éste impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

**SECCION II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL**

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

**SECCION III
IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

Artículo 8°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, cabarets, salones de fiestas o de baile y de centros nocturnos.

Artículo 9°.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

**SECCION IV
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 10.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCION V
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 76
6 Cilindros	\$145
8 Cilindros	\$176
Camiones pick up	\$ 76
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 91
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$127
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$215
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3
De 251 a 500 cm ³	\$ 20
De 501 a 750 cm ³	\$ 37
De 751 a 1000 cm ³	\$ 71
De 1001 en adelante	\$107

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas Mensuales por servicios de Agua Potable y Alcantarillado

Rango de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial
De 0 a 10 m3	\$45.00	\$65.00	\$85.00
De 11 a 20 m3	2.00	2.00	3.00
De 21 a 30 m3	2.50	3.00	4.00
De 31 a 40 m3	3.00	4.00	6.00
De 41 a 50 m3	5.00	5.00	7.00
De 51 a 60 m3	6.00	6.00	8.00
De 61 en adelante	7.00	7.00	9.00

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2010, será una cuota mensual de \$18.00 (Son: Diez y Ocho pesos 00/100 M.N.), como tarifa general mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 5 00 (Son: Cinco pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

**SECCION III
POR SERVICIOS DE LIMPIA**

Artículo 14.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

- I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$1.50

**SECCION IV
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 15.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario Mínimo general vigente en el Municipio
I.- Sacrificio por cabeza	
a) Vacas	1.00

**SECCIÓN V
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 16.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario Mínimo general vigente en el Municipio
Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente.	6.00

SECCION VI
TRANSITO

Artículo 17.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
Mínimo general vigente
en el Municipio

I.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos	1.50
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos	3.00

II.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, por día	0.10
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, por día	0.20

SECCION VII
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 18.- Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado:	\$700.00
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la Subdivisión:	\$700.00
c) Por relotificación, por cada lote:	\$700.00

Artículo 19.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5%, sobre el precio de la operación.

**SECCION VIII
OTROS SERVICIOS**

Artículo 20.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario Mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Legalización de firmas	0.60
b) Expedición de certificados de residencia	0.60

**SECCION IX
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 21.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario Mínimo general vigente en el Municipio
1.- Fiestas sociales o familiares	3.00

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 22.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- | | |
|---|-------------------|
| 1.- Venta de formas impresas | \$5.00 cada una |
| 2.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares | \$0.50 Por hoja |
| 3.- Arrendamiento de Bienes Muebles e inmuebles | |
| - Arrendamiento de camión de volteo | \$150.00 |
| - Arrendamiento retroexcavadora hora/Máquina | \$200.00 |
| 4.- Por medida, remensura, deslinde o localización de lotes | \$100.00 cada una |

Artículo 23.- El monto por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOSSECCION I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 24.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Ley de Tránsito del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II
MULTAS DE TRANSITO

Artículo 25.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.
- d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.
- e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.
- f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- g) Por conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 26.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 27.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, el Ayuntamiento del Municipio de Huépac, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS		179,770
a).- Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,200	
b).- Impuesto Predial	53,553	
1.- Recaudación Anual	36,715	
2.- Recuperación de Rezagos	16,838	
c).- Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles	87,410	
d).- Impuesto Predial Ejidal	15,069	
e).- Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos	22,538	
II.- DERECHOS		83,181
a).- Alumbrado Público	55,887	
b).- Rastros	7,200	
1.- Sacrificio por Cabeza	7,200	
c).- Seguridad Pública	4,800	
1.- Por policía auxiliar	4,800	
d).- Tránsito		24
1.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	12	
2.- Almacenaje de vehículos (corralón)	12	
e).- Desarrollo Urbano		6,000
1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	4,800	
2.- Autorización para Fusión, Subdivisión o Relotificación de Terrenos	1,200	
f).- Otros Servicios		1,320
1.- Legalización de firmas	120	
2.- Expedición de certificados	1,200	
g).- Por la Expedición de Autorizaciones Eventuales por Día (eventos sociales)		1,200
1.- Fiestas Sociales y Familiares	1,200	
h).- Por Servicio de Limpia		6,750
1.- Limpieza de Lotes Baldíos y Casas Abandonadas	6,750	

III. PRODUCTOS		115,401
a).- Enajenación Onerosa de Bienes Muebles	30,000	
b).- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	720	
c).- Mensura, Remensura, Deslinde o Localización de Lotes	49,881	
d).- Venta de formas impresas	1,200	
e).- Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles.	33,600	
IV.- APROVECHAMIENTOS		326,550
a).- Multas	9,196	
b).- Recargos	14,380	
c).- Donativos (empresas)	250,000	
d).- Aprovechamientos Diversos	19,720	
1.- Porcentaje sobre Recaudación repecos	12	
2.- Fiestas regionales	19,708	
e).- Porcentaje sobre Recaudación Sub-agencia Fiscal	33,254	
V.- PARTICIPACIONES		5,437,770
a).- Fondo General de Participaciones	3,219,143	
b).- Fondo de Fomento Municipal	868,809	
c).- Participaciones Estatales	3,336	
d).- Impuesto Federal sobre Tenencia y Uso de Vehículos	150,214	
e).- Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	28,107	
f).- Fondo de Impuesto de Autos Nuevos	31,811	
g).- Participación de Premios y Loterías	9,252	
h).- Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	14,884	
i).- Fondo de Fiscalización	1,050,940	
j).- IEPS a las Gasolina y Diesel	61,274	
VI.- APORTACIONES FEDERALES RAMO 33		696,641
a).- Fondo para el Fortalecimiento Municipal	509,672	
b).- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	186,969	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS 2010		\$6,839,313

Artículo 28.- Para el ejercicio fiscal de 2010, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Huépac, Sonora, con un importe de \$6,839,313.00 (SON: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N).

Artículo 29.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Río (OOISAPAR) de Huépac aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010, importa la cantidad de \$450,000.00 (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N).

Artículo 30.- Para el ejercicio fiscal del año 2010, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Huépac, Sonora, asciende a un importe de \$7,289,313.00 (SON: SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2010.

Artículo 32.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 33.- El Ayuntamiento del Municipio de Huépac, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para entregar al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2010.

Artículo 34.- El Ayuntamiento del Municipio de Huépac, Sonora, enviará al Congreso del Estado para entregar al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 35.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado la Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 36.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2010, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Huépac, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNÍQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2009.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSÉ GUADALUPE CUIEL.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 41

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IMURIS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, la Hacienda Pública del Municipio de Imuris, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Imuris, Sonora.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOSSECCION I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente Del Límite Inferior al Millar
Límite inferior	Límite Superior		
\$0.01	a	\$38,000.00	\$43.21
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$43.21
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$68.58
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$117.67
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$229.88
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$406.64
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$664.22
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$1,007.70
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$1,421.11
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$1,855.23
\$2,316,072.01		En adelante	\$2,231.51

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa
Límite inferior	Límite Superior		
\$0.01	a	\$30,404.00	Cuota Mínima
\$30,404.01	a	\$37,106.00	Al Millar
\$37,106.01		En adelante	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA	
Categoría	Tasa al Millar
Riego por gravedad 1: Terreno con derecho a agua; terreno de aluvión o barrial con camino transitable, de topografía plana.	0.8737
Riego por gravedad 2: Terreno con derecho a agua; terreno de aluvión arenoso, con camino transitable, de topografía de regular a accidentada.	1.5354
Riego por Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	1.5282
Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (mas de 100 pies)	1.5518
Riego por Temporal Única: Terrenos con camino transitable, de topografía regular, depende su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.3280
Agostadero 1: Terreno con praderas naturales o mejoradas técnicamente.	1.1961
Agostadero 2: Terreno que fueron mejoradas para pastoreos en base a técnicas; topografía regular y accidentada, con caminos de difícil acceso.	1.5175
Agostadero 3: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2392
Cerriles Única: Terrenos Accidentados	0.2392
Mineros Única: Terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico.	1.5518

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$43.21 (Son: cuarenta y tres pesos 21/100 M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagará el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 11.- La tasa del impuesto será del 5% de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el municipio.

SECCION VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$125.00
6 Cilindros	\$209.00
8 Cilindros	\$271.00
Camiones pick up	\$271.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	125.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$188.00
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$209.00
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 21.00
De 251 a 500 cm ³	\$ 52.00
De 501 a 750 cm ³	\$ 52.00
De 751 a 1000 cm ³	\$104.00
De 1001 en adelante	\$209.00

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

- I.- Cuotas:
- Contratación e instalación de tomas domiciliarias de agua potable \$494.50
 - Contratación e instalación de descargas de drenaje \$333.51

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento:

Concepto	Unidad	Tarifa
USO DOMESTICO		
Tarifa social	Mes	\$50.75
Consumo mínimo	Mes	\$65.00
Consumo hasta 30m3	Mes	\$101.00
De 31 a 50	m3	\$3.62
De 51 a 75	m3	\$4.35
De 76 a 100	m3	\$5.07
De 101 a 200	m3	\$7.25
De 201 en adelante	m3	\$8.70
USO COMERCIAL		
Consumo hasta 20m3	Mes	\$101.00
De 20 a 40	Mes	\$290.00
De 41 a 50	m3	\$7.25
De 51 a 75	m3	\$10.15
De 76 a 100	m3	\$13.05
De 101 a 200	m3	\$15.95
De 201 en adelante	m3	\$18.85
USO INDUSTRIAL		
Consumo hasta 20m3	Mes	\$101.00
De 20 a 40	Mes	\$319.00
De 41 a 50	m3	\$7.98
De 51 a 75	m3	\$10.88
De 76 a 100	m3	\$13.05
De 101 a 200	m3	\$15.95
De 201 en adelante	m3	\$18.85
Tarifas por drenaje	35% Del importe de consumo de agua potable	
Recargos	2%	
Reconexión		\$200.00

**SECCION II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 14.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los

propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2010, será una cuota mensual de \$33.34 (Son: treinta y tres pesos 34/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$10.00 (Son: diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 15.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$3.50

SECCION IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 16.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

I.- Sacrificio por cabeza

a) Vacas:	2.00
b) Vaquillas:	2.00
c) Becerros	2.00
d) Sementales:	2.00
e) Ganado porcino:	2.00

**SECCION V
TRANSITO**

Artículo 17.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario mínimo
general vigente en el Municipio**

- I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:
- a) Licencia de operador servicio particular: \$50.00
- II.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos.
- a) Vehículos servicio público (taxis) \$50.00 mensuales por vehículo
 - b) Vehículos servicio particular \$50.00 m2 al mes

**SECCION VI
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 18.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, protección civil, catastro y bomberos, se causaran los siguientes derechos:

- I.- Por la expedición de constancia de zonificación 3.0 número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio.
- II.- Por la expedición de certificaciones de número oficial 3.0 número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio.
- III.- Por la autorización para la fusión, subdivisión y relotificación de terrenos:
 - a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado 2.0 número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio.
 - b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión 5.0 número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio.
 - c) Por relotificación, por cada lote 8.0 número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

Artículo 19.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causaran los siguientes derechos:

- I.- En licencias de tipo habitacional:
 - a) Hasta por 360 días, 1.0 salario mínimo general vigente por metro cuadrado de la construcción.
- II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:
 - a) Hasta por 360 días, 2.0 salarios mínimos general vigente por metro cuadrado de la construcción.

Artículo 20.- En materia de fraccionamientos, se pagarán los siguientes derechos:

- I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 1.0 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.
- II.- Por la autorización, el 1.0 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.
- III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 3.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.
- IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en lo términos de los artículos 95 y 102 fracción V Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 2.0 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar.
- V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo el 2.5 %, del salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 2.0 % del salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 1.0 % de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional; y
- VI.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con los artículos 95 y 102 Fracción V, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 30 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

Artículo 21.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- | | |
|--|----------|
| I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja | \$ 50.00 |
| II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja | \$ 70.00 |
| III.- Por expedición de certificados catastrales simples | \$ 80.00 |

IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	\$120.00
V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	\$150.00
VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio	\$ 50.00
VII.- Por la asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave	\$ 30.00
VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	\$400.00
IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles	\$150.00
X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales	\$ 40.00
XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros por cada uno	\$150.00
XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	\$150.00
XIII.- Por mapas de municipio tamaño doble carta	\$ 50.00
XIV.- Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual	\$200.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50%, cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

Artículo 22.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 15% sobre el precio de la operación.

SECCION VII
OTROS SERVICIOS

Artículo 23.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados:	3.00
b) Certificaciones de Documentos, por hoja	3.00
c) Por la expedición de licencias y permisos especiales (Vendedores ambulantes)	3.00
II.- Por la reproducción de información solicitada a través de la Ley de Acceso a la información, generada en:	
a) Fotocopia en papel	0.02 c/hoja
b) Impresión en papel	0.10 c/hoja
c) Copia en disco de 3,1/2	0.20 c/u
d) Copia en disco compacto	0.40 c/u
e) Envío (en su caso)	0.80

SECCION VIII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 24.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Para la expedición de anuencias municipales:	
a) Restaurante	400
b) Tienda de autoservicio	400
c) Centro de eventos o salón de baile	400
d) Tienda de Abarrotes	400

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
a) Fiestas sociales o familiares	24
b) Kermés	24
c) Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	24
d) Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	50
e) Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	24
f) Fiestas o exposiciones ganaderas comerciales y eventos públicos similares	50

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 25.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Placas con número para nomenclatura de las edificaciones de los centros de población del Municipio,	\$150.00
2.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes,	\$150.00
3.- Por la renta de los siguientes bienes:	
a) Casino Municipal	\$3,000.00 Diario
b) Camión de volteo y cisterna	\$200.00 Hora máquina
c) Motoconformadora y retroexcavadora	\$350.00 Hora máquina

Artículo 26.- El costo por enajenación de lotes en el panteón municipal será de 20 veces el salario mínimo general vigente en el municipio por lote.

Artículo 27.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 28.- El monto de productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 29.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I APROVECHAMIENTOS

Artículo 30.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer, multas, de acuerdo a las leyes y normatividad que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 31.- Se impondrá multa equivalente de entre 4.80 a 5.80 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

I.- Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

II.- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediendo además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito

III.- Por permitir al propietario de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- IV.- Por hacer sitio los automóviles de alquiler en un lugar no autorizado.
- V.- Por prestar servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.
- VI.- Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.
- VII.- Conducir con aliento alcohólico.
- VIII.- Insultos irrespetuosos.
- IX.- Conducir cuatro en cabina o más.
- X.- Producir ruido excesivo.
- XI.- No ceder paso en peatón.
- XII.- Huir del lugar del accidente.
- XIII.- Cruzar vía férrea sin seguridad.
- XIV.- Conducción negligente.
- XV.- No reducir velocidad en intersecciones.
- XVI.- Obstruir intersección.
- XVII.- Falta de espejos.
- XVIII.- Utilizar luz alta innecesaria
- XIX.- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- XX.- Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito los altos en los cruces de ferrocarril.
- XXI.- Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocados verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- XXII.- Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que se sobresalga la carga en la parte posterior y lateral sin el señalamiento correspondiente.

XXIII.- Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con la lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

XXIV.- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

XXV.- No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

XXVI.- Dar vuelta a la derecha o izquierda sin hacer la señal correspondiente con la mano o el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

XXVII.- Por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.

XXVIII.- Irrespetuoso con el pasaje.

XXIX.- Permitir ascenso y descenso sin seguridad.

XXX.- Abastecerse de combustible con pasaje.

XXXI.- Transitar sin razón social o número económico de la unidad.

XXXII.- Estacionarse en zona de seguridad.

XXXIII.- Estacionarse sobre línea peatonal.

XXXIV.- Estacionarse en banquetas o cocheras.

XXXV.- Abandono de unidad en vía pública.

XXXVI.- Exceso de velocidad.

XXXVII.- Transitar en moto o bicicletas sin casco de protección.

XXXVIII.- Falta de placas.

XXXIX.- Conducir menor de edad.

XL.- Transitar en moto o en bicicletas en aceras o banquetas.

XLI.- Transitar sin licencia.

Artículo 32.- Se aplicará multa equivalente de entre 2.40 a 3.40 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

I.- Por hacer uso de cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia. Debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

II.- Por causar daños en la vía pública o bienes del estado o municipio con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente de entre 9.60 a 10.60 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones

I.- Por circular en sentido contrario.

II.- Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

III.- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que, no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracc. VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

IV.- Por circular los vehículos de servicios públicos de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

V.- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

VI.- Por efectuar reparaciones que no sean de urgencias, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

VII.- Exceso de pasaje.

VIII.-No tarifa visible o alterada.

Artículo 34.- Se aplicará multa equivalente de entre 2.88 a 3.88 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

I.- Falta de luces.

II.- Falta de cristal y opacos.

III.- Estacionarse en entradas de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos en sentido contrario o doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

IV.- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas de los calendarios para su obtención.

V.- Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

VI.- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación no careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

SECCION III APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 35.- Por concepto de Aprovechamientos diversos derivándose el costo por uso de camión escolar 0.10 salario mínimo vigente en el municipio por cada vez que el pasajero lo utilice.

Artículo 36.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 37.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, el Ayuntamiento del Municipio de Imuris, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS	\$1,743,682
a) Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$2,229
b) Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos	120
c) Impuesto Predial	929,539
1.- Recaudación anual	\$593,630
2.- Recuperación de rezagos	335,909
d) Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles	342,595
e) Impuesto Predial Ejidal	120
f) Impuesto Municipal sobre Tenencia y Uso de Vehículos	469,079

II.- DERECHOS		1,777,830
a) Alumbrado Público		1,462,345
b) Rastros		46,523
1.- Sacrificio por cabeza	46,523	
c) Tránsito		12,381
1.- Examen para obtención de licencia de operador de servicio particular	120	
2.- Autorización para estacionamiento exclusivo vehículos	12,261	
d) Desarrollo Urbano		113,474
1.- Expedición de constancias de zonificación	120	
2.- Para las expediciones de certificaciones de número oficial	139	
3.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	120	
4.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción.	9,161	
5.- Fraccionamientos	120	
6.- Por servicios catastrales	35,223	
7.- Por la expedición de documentos que contengan la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)	68,591	
e) Otros Servicios		95,807
1.- Expedición de certificados	22,746	
2.- Certificación de documentos por hoja	11,077	
3.- Licencias y permisos especiales		
(Anuencias -vendedores ambulantes)	61,864	
4.- Expedición de información solicitada a través de la ley de acceso	120	
f) Por la Expedición de Anuencias para Tramitar Licencias para la Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico		600
1.- Restaurante	240	
2.- Tienda de servicio	120	
3.- Centro de eventos o salón de baile	120	
4.- Tienda de abarrotes	120	
g) Por la Expedición de Autorizaciones Eventuales por Día		46,580
1.- Fiestas sociales y familiares	45,980	
2.- Kermés	120	
3.- Bailes, graduaciones y bailes tradicionales	120	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	120	
5.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	120	
6.- Fiestas o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	120	
h) Por Servicio de Limpia		120

1.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas	120	
III.- PRODUCTOS		33,584
a) Enajenación Onerosa de Bienes Muebles	120	
b) Enajenación Onerosa de Bienes Inmuebles	120	
c) Otorgamiento de Financiamiento y Rendición de Capitales	2,711	
d) Venta de placas con número para nomenclatura	348	
e) Mensura, Remensura, Deslinde o Localización de Lotes	905	
f) Venta de lotes en el panteón	29,260	
g) Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles	120	
IV.- APROVECHAMIENTOS		711,576
a) Multas	117,765	
b) Recargos	89,192	
c) Donativos	38,773	
d) Aprovechamientos Diversos	127,715	
1.- Camión Escolar	112,810	
2.- Porcentaje sobre recaudación de repecos	14,905	
e) Porcentaje sobre Recaudación Sub-agencia Fiscal	338,131	
V.- PARTICIPACIONES		13,070,885
a) Fondo General de Participaciones	7,914,349	
b) Fondo de Fomento Municipal	1,456,788	
c) Multas Federales No Fiscales	120	
d) Participaciones Estatales	43,427	
e) Impuesto Federal sobre Tenencia y Uso de Vehículos	204,828	
f) Fondo de Impuesto Especial (Alcohol y Tabaco)	245,820	
g) Fondo de Impuesto de Autos Nuevos	43,376	
h) Participación de Premios y Loterías	22,214	
i) Fondo de Compensación para Resarcimiento por Disminución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	20,295	
j) Fondo de Fiscalización	2,583,763	
k) IEPS a las Gasolinás y el DIESEL	535,905	
VI.- APORTACIONES FEDERALES RAMO 33		6,323,701
a) Fondo para el Fortalecimiento Municipal	4,457,602	
b) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	1,866,099	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		<u>\$23,661,258</u>

Artículo 38.- Para el ejercicio fiscal de 2010, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Imuris, Sonora, con un importe de: \$23,661,258.00 (Son: VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.)

Artículo 39.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Imuris aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010, importa la cantidad de: \$4,457,827.00 (SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 m. n.).

Artículo 40.- Para el ejercicio fiscal del año 2010, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Imuris, Sonora, asciende a un importe de: \$28,119,085.00 (SON: VEINTIOCHO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2010.

Artículo 42.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 43.- El Ayuntamiento del Municipio de Imuris, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2010.

Artículo 44.- El Ayuntamiento del Municipio de Imuris, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 45.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

Artículo 46.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2010, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Imuris, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNÍQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2009.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSÉ GUADALUPE CURIEL.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA.- RUBRICA.-